

PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/124/2025

ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA EN
FUNCIONES: FÁTIMA
SUSANA TOLEDO GONZAGA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por **Dato Protegido**, por propio derecho y en representación de su ***** ****, en contra del **acuerdo de desechamiento** de dos de diciembre de dos mil veinticinco, emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, dentro del expediente ***** ****.

Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Promovente / Actora	*** **
Instituto electoral local / IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral determinar **revocar** el acuerdo controvertido, para efecto de reponer la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable de manera incorrecta determinó que los hechos denunciados no sucedieron dentro del marco del ejercicio de los derechos político electorales de la parte actora, inadvirtiéndolo con ello las disposiciones establecidas por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

RESULTANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES¹. De las constancias que obran en autos y el dicho por las partes, se advierte lo siguiente:

1.1.1 Presentación de la queja. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la *promovente* presentó una queja ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, alegando *VPG* en su contra, derivada de las decisiones acordadas en las Asambleas Generales Comunitarias de trece de julio, once, veinticuatro y treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco en el *Ayuntamiento*.

1.1.2 Recepción y registro. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de idéntica fecha, la *Comisión de Quejas y Denuncias*

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

tuvo por recibida la denuncia y anexos presentados por la *actora*, ordenando su registro respectivo bajo el número de expediente *** ***, y del mismo modo, bajo el mismo acuerdo acordó procedente la adopción de Medidas de Protección solicitadas.

1.1.3 Determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas y Denuncias* determinó desechar de plano la denuncia presentada por la *actora*, bajo el argumento de que las conductas denunciadas no sucedieron en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales o en el ejercicio de un cargo público de elección popular, razón por la que refirió la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/124/2025.

1.2.1 Interposición del juicio. El ocho de octubre, la *actora* presentó su escrito de impugnación ante *Instituto Electoral Local*; en virtud de lo anterior, mediante oficio *** *** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del *IEEPCO*, remitió a este Tribunal el escrito de la *promovente*, las actuaciones formadas con motivo del trámite de los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, así como su informe circunstanciado respectivo.

1.2.2 Recepción. Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las actuaciones del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y de la misma forma, el escrito de demanda signado por la *actora*, a través del cual, controversió el acuerdo de desechamiento de dos de diciembre de dos mil veinticinco emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias* dentro del expediente *** *** .

1.2.3 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de cuatro de marzo se admitió la demanda, y se cerró la instrucción del medio de impugnación, donde, en acuerdo de idéntica fecha, se señalaron las trece horas del nueve de marzo de la presente anualidad para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 104, 105 inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en el que la *actora* reclama la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional resulta ser competente para conocer de lo controvertido por el *promovente*.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la *promovente*, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresa los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que la *actora* controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, dentro del expediente ***** ****, acuerdo que le fue notificado

el diez de diciembre de dos mil veinticinco, en se sentido, se tiene que la demanda que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que refieren los artículos 7 numeral 2, y 8 de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, debido a que la parte actora promueve por su propio derecho, además que cuenta con legitimación para promover el juicio al rubro indicado, debido a que impugna el acuerdo de desechamiento emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias* el pasado diez de diciembre de dos mil veinticinco, dentro del expediente ***** ****, en ese sentido, cuenta con interés, al ser ésta la persona denunciante dentro del expediente en antes referido, pues al emitir el acuerdo de desechamiento respectivo, dicho acto lo estima contrario a sus intereses².

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA. El pasado diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la ciudadana ***** ****, presentó ante el Instituto Electoral Local un escrito de denuncia por presuntos actos que pudieran constituir *VPG* en su contra, así también, refirió que existía un riesgo por su integridad personal, seguridad jurídica y acceso a la justicia ante la amenaza de destierro o expulsión del Municipio de ***** ****, Oaxaca, a partir de ello, la *Comisión de Quejas y Denuncias* a través del acuerdo de idéntica fecha, acordó procedente la adopción de medidas protección a favor de la denunciante, de su ***** ****.

² Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>

Posteriormente, el dos de diciembre de dos mil veinticinco, la referida Comisión determinó desecha de plano la denuncia instaurada, lo anterior al actualizarse la causa de desechamiento prevista en el artículo 81, numeral 1, inciso e), fracción i), del Reglamento de Quejas y Denuncias, y del artículo 16, numeral 1, de los Lineamientos para la Substanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Bajo tales preceptos, la autoridad responsable argumentó la imposibilidad para advertir elementos mínimos que permitieran establecer que las conductas denunciadas no encuadran con supuestos de VPG, pues refirió que los hechos tampoco sucedieron dentro del marco de ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante o en ejercicio de un cargo de elección popular, razón por la que adujo la imposibilidad de continuar con el procedimiento especial sancionador.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Manifestaciones de las partes.

Parte actora

La *promovente* señala que la autoridad responsable omitió valorar de manera conjunta, contextual y exhaustiva los hechos denunciados, ya que, de manera genérica, se limitó a establecer que no se advirtieron elementos para acreditar la vulneración a sus derechos político electorales.

Aduce que, se le otorgó un “*valor central*” a un informe rendido por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, documento que no se encuentra firmado por el Secretario Municipal ni aprobado por el Cabildo y que contraviene a los principios de imparcialidad, exhaustividad y diligencia reforzada, lo que, a su decir, “*genera una resolución sustentada en una sola versión de los hechos, en detrimento de un conjunto amplio y coherente*” de las pruebas que ofreció en un primer momento.

Argumenta que la emisión del acuerdo de desechamiento emitido por la responsable anula la posibilidad de acceso a la justicia, lo que deja a su familia sin una vía efectiva para cuestionar actos arbitrarios emanados del poder comunitario y municipal, situación que impidió el análisis de los actos que afectaron tanto a ella, como a su *** ** .

Autoridad responsable

Por su parte, la *Comisión de Quejas y Denuncias* refirió que la promovente realizó una interpretación unilateral y errónea respecto al acuerdo de desechamiento de dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Argumentó que derivado de las diligencias de investigación practicadas sobre la falta de citación y de la negativa de dejarla participar en las Asambleas Comunitarias llevadas a cabo en el Ayuntamiento el trece de julio, once, veinticuatro y treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, la *actora* no desempeñó ningún cargo de elección popular o como candidata, por lo que no se pudo acreditar impedimento o menoscabo alguno a sus derechos político electorales.

Señaló que, si bien es cierto, las circunstancias de hecho que denunció en su escrito primigenio hacen alusión a la probable comisión de *VPG*, no se actualiza la competencia de la *Comisión de Quejas y Denuncias* para continuar con la investigación, toda vez que no se reúne el requisito principal consistente en que la denunciante desempeñe un cargo de elección popular o que se le vulneren sus derechos político electorales y que hagan presumir la existencia de *VPG*.

En ese sentido, concluye que la promovente no ostenta ningún cargo de elección popular, así como tampoco está conteniendo para precandidatura o candidatura alguna, afirmando que no se acredita que se haya impedido votar y ser votada en una asamblea de elección de autoridades.

A partir de ello, la Comisión de Quejas y Denuncias reitera la falta de incompetencia de las autoridades en materia electoral para analizar posibles actos de VPG cuando la parte denunciante no ostenta algún cargo relacionado con sus derechos político electorales, por lo que, en relación a las consideraciones aducidas por la actora, sostiene que; *“no existe una base fáctica que deba ser atendida en el ámbito electoral, al tratarse de hechos que no inciden en su esfera de derechos de participación política, susceptibles de ser analizadas por las autoridades en la materia”*.

5.2 Síntesis de los agravios. Resulta necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las diversas jurisprudencias **4/99³** y **2/98⁴**, sostuvo que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, mismo que debe analizarse en su integridad para entender la pretensión real del recurrente, y que de ese análisis en su conjunto, pueden ser desprendidos los agravios que el promovente aduce, que, no necesariamente, se contemplan en un capítulo en particular.

Por tanto, una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- I. Falta de debida diligencia con enfoque intercultural, interseccional y de género, derivado de:
 - a) La alteración del objeto de la denuncia.
- II. Indebido análisis sobre la naturaleza de las asambleas, en virtud de que sí existen elementos mínimos electorales y competencia de la jurisdicción electoral.

³ Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17., de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

⁴ Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12., de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

- III. La omisión de investigación y obtención de constancias objetivas de la naturaleza de *VPG* en sistemas normativos internos a través de las asambleas comunitarias.
- IV. Omisión de actos mínimos de investigación y vulneración al deber de debida diligencia reforzada en un contexto de violencia política, *VPG*, y vulneración al interés superior del menor.

5.3 Fijación de la litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis a dilucidar consiste en determinar si el acuerdo de desechamiento emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias* el pasado dos de diciembre de dos mil se encuentra ajustada a Derecho o si por el contrario vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora.

5.4 Metodología de estudio. Con base en los agravios precisados, es posible determinar que, por un lado, la *promovente* se inconforma sobre la falta de congruencia de los hechos que denunció, así como del pronunciamiento de la *Comisión de Quejas* para determinar que no se le transgredieron sus derechos político electorales, y por el otro, refiere que la autoridad responsable tampoco llevó a cabo la totalidad de diligencias de investigación para acreditar la *VPG*.

Por ello, a fin de avocarse a su estudio, este Tribunal determinar agrupar los agravios en tres temáticas.

La primera, consistente en determinar si la *Comisión de Quejas y Denuncias* vulneró el principio de congruencia respecto a los hechos denunciados por la *actora*, seguidamente se procederá a analizar si fue correcto que la responsable haya desechado de plano la denuncia instaurada al no acreditar vulneración alguna de los derechos político electorales de la *promovente*, y finalmente, de ser el caso, se verificará si la *Comisión de*

Quejas y Denuncias llevó a cabo la totalidad de diligencias necesarias para la debida sustanciación del expediente.

En ese tenor, el análisis conjunto de los agravios se analizará de la siguiente manera:

a) ¿Se vulneró el principio de congruencia por parte de la *Comisión de Quejas y Denuncias* sobre los hechos denunciados?

b) ¿La *Comisión de Quejas y Denuncias* realizó una correcta calificación jurídica de los hechos denunciados?

Sin que lo anterior le cause perjuicio a la recurrente, ya que lo importante en el dictado de la sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados⁵, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

5.5 Decisión. Este órgano jurisdiccional determina **revocar** el acuerdo impugnado, al estimar que la *Comisión de Quejas y Denuncias* realizó una calificación jurídica incorrecta de los hechos denunciados, al sostener que no existió una transgresión a los derechos político electorales de la *actora*.

5.6 Justificación de la decisión

Marco Normativo

Tutela judicial efectiva

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, asó como de las garantías para su protección.

⁵ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye la propia *Constitución Federal*, en el artículo 17, párrafo segundo.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, libre de obstáculos y condiciones o formalidades innecesarias, pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a

un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la *Constitución Federal*, la ley o la propia Convención.

Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, el Estado Mexicano se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso. Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Perspectiva de Género

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación⁷.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio

⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁷ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente⁸.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género⁹.

Violencia Política en Razón de Género

El artículo 20 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de

⁸ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

⁹ Ello en virtud de que la *Sala Superior* ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, del artículo 20 Ter, de la citada Ley se establece que las conductas por las cuales puede cometerse violencia política consisten en lo siguiente:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. **Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres**, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; (...)

De lo anterior, es dable concluir que la referida Ley prevé que en los casos de violencia política de género contra una mujer se actualiza la **competencia en materia electoral** cuando las conductas denunciadas se relacionen con uno de los supuestos siguientes:

- I. **Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada;**
- II. Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular;
- III. Aspire a ocupar una candidatura;
- IV. Pretenda afiliarse a un partido político;
- V. Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiada;

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo del numeral 20 Ter de la mencionada Ley General, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en

los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, según sea el caso.

Es decir, no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política de género en todos los casos, sino que **esta facultad se deriva cuando trastoque el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.**

En ese tenor, la misma Ley en sus artículos 40 y 41 establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; en el sentido que esta corresponde a la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; además otorgó a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Aquella facultad fue replicada en el artículo 50 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece la jurisdicción que las dependencias del orden Municipal tienen de integrar aquellas investigaciones que se originen con la denuncia de hechos relacionados con actos de violencia política.

En ese sentido, de no verse afectado un derecho político-electoral, las mujeres que sufran violencia política y se desarrollen en algún cargo público en dependencias del poder ejecutivo, legislativo u órganos del poder judicial, serán estos los responsables de atender y dar seguimiento a dichas quejas en sus respectivos órganos que así lo dispongan.

Por ello, por lo que respecta a la materia electoral el artículo 48 bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales en el ámbito de la materia electoral a realizar las acciones siguientes:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; (...)
- II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género

En conclusión, conforme a la citada Ley, cuando una mujer ejerza un cargo público que no sea de elección popular la competencia para conocer, investigar y sancionar recaerá en las dependencias del orden Federal, Estatal y Municipal, mientras que, **de encontrarse involucrados derechos político-electorales, los encargados de llevar a cabo lo conducente serán el INE o en su caso los Organismos Públicos Locales Electorales** atendiendo a sus respectivas competencias.

La *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, determinó que, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, efectuada a diversas leyes en materia de violencia política en razón de género; se estableció la distribución de competencias para conocer de asuntos con la temática de violencia política en razón de género.

Ello, además de lo dispuesto en el artículo 81, apartado 1, inciso g) de la Ley General de Medios, de la que se desprende que el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales (en el caso el Instituto Electoral Local), así como

procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

De esta manera concluyó que las autoridades electorales **solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

Principio de congruencia y de exhaustividad

Los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que la tutela judicial efectiva al momento del dictado de las sentencias implica que esta debe ser emitidas de manera completa, es decir, para poder tener certeza de que se han abarcado todos y cada uno de los motivos de disenso, es necesario que en el estudio llevado a cabo en la resolución haya un pronunciamiento de todos y cada uno de los agravios y consideraciones planteadas¹⁰.

Por un lado, la congruencia se refiere al principio constitucional que delimita el contenido y materia de las resoluciones judiciales, mismas que deben dictarse al tenor de las pretensiones formuladas por las partes, por lo que debe existir una identidad jurídica entre lo resuelto y lo que oportunamente se aduce.

De tal suerte, que se trata de un principio impuesto por la Carta Magna, para que la persona juzgadora el momento de emitir su fallo tenga correspondencia con las pretensiones y defensas que las partes hayan planteado durante el juicio.

¹⁰ De lo anterior, sirve de fundamento la tesis VI.3o.A. J/13, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, de rubro: "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dividido dicho principio en dos categorías o aspectos¹¹; la externa, que se refiere a la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y contestación, en tanto que la interna, implica que las sentencia no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Por lo que, se puede verificar un vicio de congruencia externa cuando se advierta que la persona juzgadora introduce elementos ajenos a la controversia, y resuelve más allá, deja de resolver lo planteado, o bien, resuelve algo distinto.

La exhaustividad por su parte, establece que en los procesos jurisdiccionales deben atenderse todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, debiendo agotar y pronunciarse sobre todos los puntos que se aducen, lo anterior para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la *Constitución Federal*¹².

Por ende, los principios de congruencia y exhaustividad son aplicables a todos los procedimientos jurisdiccionales y pueden dejar de observarse al momento de emitir sentencia alguna, ya que son tales principios los que dotan de certeza y seguridad jurídica a los procedimientos y, en consecuencia, lo que en ellos se resuelve.

5.7 No se acredita la vulneración al principio de congruencia atribuido a la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

Sobre este punto de disenso, la *actora* refirió que la autoridad responsable alteró el objeto de la denuncia, ya que, el acto central que había denunciado no era un “simple impedimento

¹¹ Véase lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis XXI.2o.12 K, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 813, de rubro: “**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA**”.

¹² Sirve de referencia la tesis I.4o.C.2 K (10a.), Décima Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**”

para votar”, omitiendo así el núcleo del agravio que fue el destierro debatido y sostenido en diversas asambleas comunitarias en el *Ayuntamiento*.

En ese sentido, refiere que la *Comisión de Quejas y Denuncias*, equiparó de manera indebida dos categorías distintas, la modalidad de participar con voz y voto en las asambleas comunitarias con el derecho a la ciudadanía comunitaria.

Aunado a ello, señaló que la *Comisión de Quejas y Denuncias* le otorgó valor a un informe que no cuenta con la ratificación del Secretario Municipal del *Ayuntamiento* ni por el Cabildo Municipal, por lo que tal documento, a su decir, carece de validez dentro del propio sistema normativo interno.

Bajo tales preceptos, este Tribunal estima que el agravio incoado es **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

La *Constitución Federal* en sus artículos 41 y 116, se establece la facultad de las autoridades administrativas electorales, entendiéndose como parte de estas al *Instituto Electoral Local* para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca¹³, sostiene que el *Instituto Electoral Local* y el Tribunal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la *VPG*, de la misma manera, se señala que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador¹⁴.

Por su parte, el artículo 334, fracción IV del referido ordenamiento, establece que, dentro de los procesos

¹³ Artículo 9, numeral 7.

¹⁴ Conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la *Ley Medios Local*.

electorales, la *Comisión de Quejas y Denuncias* instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con *VPG*.

Aunado a lo anterior, tal y como fue señalado en apartados anteriores, la *Sala Superior* estableció que, si bien, los Organismos Públicos Locales cuentan con facultades para conocer denuncias sobre *VPG* a través del Procedimiento Especial Sancionador, ello no debe entenderse que abarca cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política en razón de género.

En el caso que nos ocupa, la *promovente* se duele en que la *Comisión de Quejas y Denuncias* haya omitido pronunciarse sobre el agravio relativo a su presunto destierro, esto equiparándolo con la prerrogativa de reconocerla como ciudadana en la comunidad de *** **

Resulta importante precisar que, en su denuncia primigenia, la *actora* en efecto, informó supuestos actos de amenaza de destierro, así como hechos ilícitos que bajo su consideración constituían *VPG* en su contra, hechos que refiere, se suscitaron al margen de diversas Asambleas Comunitarias llevadas a cabo en el *Ayuntamiento*.

Al respecto, en su mismo escrito solicitó que se emitieran medidas de protección a favor de ella y su familia, así, se tiene que el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas y Denuncias* acordó precedente la adopción de medidas de protección, solicitando a la Secretaría de las Mujeres, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca y a Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dictaran medidas de protección y atención integral a su favor.

De lo narrado por la *promovente*, así como de lo informado por la autoridad responsable, las alegaciones concernientes al destierro, derivaron de diversas inconformidades entre algunos miembros del Ayuntamiento y la *actora* por una supuesta sanción comunitaria cuando desempeñó en el “*** **”.

Por tanto, se tiene la *Comisión de Quejas y Denuncias* actuó dentro de su ámbito competencial al pronunciarse solamente sobre los derechos político electorales de la *promovente* y a partir de los hechos denunciados realizar un análisis sobre VPG alegada.

Esto, ya que no puede tomarse como “agravio principal” el destierro o su supuesta amenaza, pues tales alegaciones no corresponden a la materia electoral, por ende, es razonable que la autoridad responsable carece de atribuciones para conocer, investigar y resolver específicamente sobre el agravio relativo al destierro y sus amenazas.

Pues, tal como se estableció en el marco normativo, conforme a lo resuelto por la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158/2020, no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral.

Bajo tales preceptos, la *Comisión de Quejas y Denuncias* actuó dentro del ejercicio de sus funciones, sin alterar el objeto de la denuncia, ya que, a partir de los hechos denunciados, realizó diversas diligencias con el objetivo de allegarse de elementos probatorios con los que se acreditara la supuesta VPG alegada, y emitió un pronunciamiento al margen del ejercicio de los derechos político electorales de la *actora*, mas no así sobre el tema del destierro o sus amenazas por no ser de su competencia.

Por otro lado, es inconcuso que la falta de firma por parte del Secretario Municipal o integrantes del cabildo del Ayuntamiento,

actualicen la invalidez del informe rendido por el Presidente Municipal, toda vez que de conformidad al requerimiento formulado mediante proveído¹⁵ de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas y Denuncias* fue específica al requerir al Presidente Municipal, por lo que, prescindir de las firmas de los demás integrantes del *Ayuntamiento* no tilda en automático su falta de validez.

5.8 La Comisión de Quejas y Denuncias realizó una calificación jurídica indebida de los hechos denunciados.

Este Tribunal determina que es **fundado** el planteamiento de la *actora*, y **suficiente para revocar** el acuerdo de desechamiento emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias* el pasado dos de diciembre de dos mil veinticinco.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que la investigación debe realizarse de manera congruente, idónea eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada y motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y de proporcionalidad.

Así, admitida la queja o denuncia, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. En caso de ser necesario, solicitará mediante oficio a la Oficialía Electoral o a los órganos del instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Por lo que, una vez agotados todos los actos de investigación necesarios y pertinentes, se puede actualizar el contenido del artículo 82 del referido Reglamento, dispone que, una vez recepcionada la queja, la tal Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste

¹⁵ Visible en las fojas 272 y 273 dentro del expediente en que se actúa.

firma autógrafa de quien promueva, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados.

Conforme con lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita, e imparcial.

Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar debidamente los medios de impugnación y en su oportunidad emitir las sentencias en el plazo que indique la ley.

Aunado a ello, es necesario reiterar que no todas las autoridades electorales cuentan con la atribución de conocer y sancionar hechos constitutivos de *VPG*, sino que se ha establecido un sistemas de competencias distribuido entre diversas autoridades en distintos niveles de gobierno¹⁶.

En ese tenor, las autoridades electorales solamente tienen competencia para de los asuntos cuando los hechos denunciados tengan incidencia o se relacionen con la materia electoral.

De ahí que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevea lo que se debe entender por *VPG* en contra de las mujeres, así como las conductas por las que se comete ese tipo de violencia, y los términos en los que se sancionará en el ámbito electoral, cuando así sea el caso.

Expuesto lo anterior, se tiene que la normatividad en comento, prevé que en los casos de violencia política de género contra una mujer se actualiza la competencia en materia electoral

¹⁶ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-1/2022.

cuando las conductas denunciadas se relacionen con uno de los supuestos siguientes:

- I. **Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada;**
- II. Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular;
- III. Aspire a ocupar una candidatura;
- IV. Pretenda afiliarse a un partido político;
- V. Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiliada;

En el presente caso, se advierte que la autoridad responsable desechó de plano la denuncia al referir que las conductas denunciadas por la *actora* no encuadraban con supuestos de VPG, aunado a que tales hechos tampoco sucedieron en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales o en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Argumentó que, de conformidad al sistema normativo interno del *Ayuntamiento*, únicamente participa un miembro activo de la familia quien tiene voz y voto en las asambleas, refiriendo que la *actora* no es miembro activo, *** ***, el ciudadano *** ***, quien participó en la Asamblea Electiva de diez de agosto de dos mil veinticinco.

A partir de lo anterior, se le **asiste la razón a la *promovente*** al considerar que la autoridad responsable realizó un análisis indebido al concluir que las conductas denunciadas no encuadraban con supuestos de VPG.

Cabe precisar, que la *Comisión de Quejas y Denuncias* es una autoridad instructora, por lo tanto, está constreñida a realizar un estudio preliminar, para determinar si los actos denunciados constituían una falta o violación en materia electoral. Para ello, basta con definir, en términos formales, si los hechos

denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador¹⁷.

Por ende, en el acuerdo de desechamiento de la autoridad instructora, la fundamentación y motivación, debe avocarse a referir si los enunciados plasmados en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador.

Esto implica verificar si las afirmaciones de hecho expuestas por la parte acusadora coinciden narrativamente con alguno de los supuestos normativos que permiten iniciar un procedimiento sancionador, **sin calificar jurídicamente los hechos ni realizar ninguna valoración probatoria respecto al fondo del asunto.**

En ese sentido, se tiene que *Comisión de Quejas y Denuncias* inadvirtió las disposiciones establecidas por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que no se permitió la participación de la *actora* en la Asamblea Comunitaria Electiva de diez de agosto de dos mil veinticinco, privando con ello su derecho a votar y ser votada.

Pues bajo tal disposición, no basta con que la denunciante ejerza algún cargo de elección popular, sino que es necesario que las conductas que fueron denunciadas repercutan en la esfera de alguno de sus derechos político electorales, como lo es el caso de la *actora* de poder participar en la Asamblea de Elección llevada a cabo en la comunidad de *** ** el pasado diez de agosto de dos mil veinticinco.

De esa forma, también es inexacto que la *Comisión de Quejas y Denuncias* sostuviera que, al verificarse la participación de la

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 45/20016 de rubro queja. para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

pareja de la denunciante, no se hubiera transgredido el ejercicio de sus derechos político electorales, y tampoco es óbice para continuar con la debida sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, ya que tal participación por parte de su pareja tampoco puede traducirse en el ejercicio efectivo de los derechos político electorales la *promovente*.

De ello, se tiene que la autoridad responsable realizó una calificación indebidamente jurídica de los hechos denunciados, al señalar que los hechos denunciados no podían constituir VPG y que incluso, que de los actos señalados por la actora no se acreditaba o demostraba la afectación sus derechos políticos electorales.

Por consiguiente, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, arriba a una conclusión equívoca, al referir que los hechos denunciados no encuadran en la hipótesis de los derechos político electorales de la actora, aun cuando el legislador ha determinado que la privación o menoscabo de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres puede constituir VPG, lo que genera una vulneración al derecho de fundamentación y motivación de los actos de autoridad en perjuicio de la *promovente*.

De igual manera, se considera que la *Comisión de Quejas y Denuncias* se adelanta en resolver respecto de una infracción que no ha sido objeto de investigación, al señalar que no advierte conducta o acto que conlleve una posible incidencia en el ejercicio de los derechos político electorales de la actora, ni implica elementos mínimos que permitan suponer un posible hecho de violencia, que se dirijan a la recurrente por el hecho de ser mujer¹⁸.

¹⁸ Sirve de sustento la Jurisprudencia 18/2019, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**”

Con base en lo expuesto, es necesario revocar el acuerdo emitido por autoridad responsable, para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

SEXTO. EFECTOS. Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tienen los siguientes efectos:

6.1 Se revoca el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente ***

***** ***,** y se dejan sin efectos los actos emanados a partir de la determinación controvertida.

6.2 Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias continuar con la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración lo aquí razonado. Por lo que deberá realizar las acciones estrictamente necesarias para poner el expediente en estado de resolución.

Con el **apercibimiento**, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

SÉPTIMO. NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable; y, mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. No obstante que, la *promovente* no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que adujo ante la Comisión de Quejas y Denuncias violencia política en razón de género y con la finalidad de no revictimizar, se determina lo siguiente:

De conformidad con los artículos 19 fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto¹⁹.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la *actora* del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

¹⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: "**DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**".- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, con independencia de que se le impongan de ser necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado para los fines precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁰ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General²¹, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el nueve de marzo del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político**

²⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

²¹ Designación realizada mediante sesión privada del Pleno el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/124/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/32/2026**.